



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00065
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-141-40-89-001-2023-00132-01
ACCIONANTE:	CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO, el 13 de septiembre de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término para fallar, considera el despacho necesario entrar a verificar el saneamiento y estado de legalidad del trámite, lo anterior como quiera que en el paginario se hace mención a entidades que no fueron convocadas a la presente acción de tutela.

Observa el despacho que el apoderado del accionante relata en los hechos de la presente acción de tutela, que el actor laboró en el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, DISTRITO DE BARRANQUILLA y en el MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO, sin embargo, estas dos últimas entidades no fueron vinculadas al trámite constitucional, muy a pesar que la parte activa indica que sus historia laboral ante los fondos administradores de pensiones se encuentra incompleta, situación que ha dificultado el desarrollo del trámite de su pensión.

Sobre la debida integración del contradictorio, la Corte Constitucional en sentencia SU116 del 2018, señaló lo siguiente:

"(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra



un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado.”

Se tiene entonces que lo relacionado con la integración del contradictorio, la Corte Constitucional ha puntualizado que su conformación adecuada es una obligación del funcionario judicial que tramita el amparo, por ello, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que campean la acción tutela, cuando el Juez considere, según el análisis de los hechos, que la acción ha debido dirigirse contra alguna entidad, o persona, que no fue directamente accionada, está en la obligación de realizar oportunamente la vinculación al proceso a dichas personas, integrando el contradictorio de forma adecuada. Con ello, se busca garantizar por una parte el derecho de defensa de los responsables de la vulneración o amenaza y por otro, la plena protección de los derechos fundamentales del accionante y de los vinculados.

En similar pronunciamiento la Corte Constitucional mediante Auto 097 de 2005 M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, en lo referente a la nulidad por falta de notificación a un tercero con interés legítimo, dijo:

“Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:

“El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.

“Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración.

“El Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos de tutela en virtud de la disposición contenida en el Art. 4º del Decreto 306 de



1992, que contempla que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)"

"Para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. No se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Tal carga es desproporcionada e irrazonable. Sólo en el momento en que el juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación. Ha dicho la Corte:

"Si el juez advierte que el sujeto o entidad demandada no es el único responsable de la posible vulneración o amenaza sino que además, existe otro posible sujeto responsable debe vincularlo al proceso para así, de una parte, cumplir con el carácter preferente del amparo -la protección de un derecho fundamental- y de otra, permitirle al presunto responsable exponer sus razones y controvertir las pruebas que se hayan practicado."

Lo anterior, porque uno de los objetivos del Juez es la protección eficaz del derecho vulnerado, pues si se verifica una violación de los derechos fundamentales y no se ha vinculado al proceso a quien debe resarcirlo y dar cumplimiento a la orden de tutela que se profiera, no se cumpliría con la finalidad de la acción de tutela.

Así, en ejercicio de esta facultad el Juez de tutela evita la configuración de una causal de nulidad al proteger el derecho al debido proceso del posible responsable de cumplir con el fallo de tutela, notificándoles de la existencia de la acción para que puedan ejercer su derecho de defensa. Si el funcionario judicial no integra adecuadamente el contradictorio, en principio, será necesario retrotraer la actuación hasta el momento de las notificaciones y vinculaciones de todas las partes interesadas.



Como regla general, la Corte Constitucional ha considerado que la configuración de esta nulidad procesal impide realizar la revisión de las sentencias adoptadas.

El procedimiento correcto es entonces el de declarar la nulidad y retrotraer los efectos del proceso hasta el momento en el que surgió dicha nulidad, para que sea saneada por el funcionario competente, sin perjuicio de las pruebas practicadas.

Con base en las consideraciones precedentes, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de tutela proferido el 13 de septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLÁNTICO, dentro de la presente acción de tutela promovida por CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO contra DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO, que renueve la actuación anulada vinculando al DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y al MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas.

TERCERO: REMITIR el proceso al despacho de origen para lo pertinente.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aa8ce0740422cf9acfa577b9b285f69962b8c05109ccfcce9d222567f41889**

Documento generado en 13/10/2023 01:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>